Riohacha, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo Laboral de **MARÍA MAGNOLIA OROZCO CALDERÓN** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**

**RAD. 44-001-31-05-002-2020-00119-00**

Revisada la demanda, se constata que la señora **MARÍA MAGNOLIA OROZCO CALDERÓN**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**, pretendiendo se libre Mandamiento Ejecutivo para el pago de los salarios adeudados por parte de la entidad demandada, junto con los intereses moratorios. Para tal fin la actora acompaña el libelo demandatorio de varias liquidaciones de nómina que consideran que, junto con otros documentos, constituyen títulos ejecutivos laborales.

**CONSIDERACIONES:**

**1. Problema Jurídico**

Corresponde a este juzgado determinar si es procedente librar Mandamiento de Pago a favor de la parte demandante, tendiente al pago de los salarios adeudados por parte de la entidad demandada, junto con los intereses moratorios, con base en los documentos que se aportan con la demanda y de los que se aduce son títulos ejecutivos.

**2. Argumento Central de la Decisión:**

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por analogía al proceso laboral, en armonía con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S, establece las características de los títulos ejecutivos para que éstos puedan demandarse ejecutivamente, como son: que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documentos que deben provenir del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. En consecuencia, para que el juzgador pueda proferir mandamiento de pago por sumas adeudadas dentro del proceso ejecutivo, es necesario que el título ejecutivo base de recaudo, satisfaga aquellos presupuestos axiológicos, lo que no ocurre en este caso, pues de los documentos aportados por la accionante, resulta insuficiente inferir que constituyen inequívocamente verdaderos títulos ejecutables.

De esta manera, cabe señalar que, en el proceso Ejecutivo, si bien no es posible Inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 25 del C. de P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, como quiera que, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia,

pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

No obstante, de forma reiterada en la jurisprudencia se ha dejado por sentado su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.

Así las cosas, seria del caso pasar a Inadmitir la presente demanda por evidenciarse defectos formales establecidos en el artículo 82 y 84 del CGP; y el artículo 25 del C. de P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, como lo es, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. Sin embargo, para que el título constituya plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo. De igual forma, debe acompañarse del conjunto de documentos necesarios para su conformación. De manera que, cuando se trate de un título complejo, debe estar conformado, por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En ese sentido, en el caso bajo estudio, no se evidencia copia del contrato suscrito entre las partes, vigente entre los meses de mayo y agosto de 2017, fecha de entre las cuales se aporta con la demanda, constancia de liquidación de nómina pretendiendo el pago de estas; así mismo, se advierte que solo se encuentra, documento denominado Orden de prestación de servicios de fecha Noviembre 15 de 2018, vista en la página 26- 27 del archivo pdf del expediente, igualmente, el contrato No. SMCRSAS-000263-2018, que tuvo un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, visto en la página 28- 30 del archivo pdf del expediente. Finalmente, se observa Otrosí del contrato individual de trabajo a término indefinido que regía a partir del mes de mayo de 2019, sin que de tales pruebas se desprenda soporte del informe de actividades avaladas por el Supervisor de los contratos señalados, siendo requeridos para el pago de la prestación del servicio, así como tampoco, se evidencia la planilla de pago de la seguridad social.

**3. Caso concreto:**

De los documentos allegados con la demanda, no se extrae de manera fehaciente soporte del informe de actividades avaladas por el Supervisor de los contratos y de la planilla de pago de la seguridad social, tampoco se evidencia copia del contrato suscrito entre las partes, vigente entre los meses de mayo y agosto de 2017, fecha de entre las cuales se aporta con la demanda, constancia de liquidación de nómina pretendiendo el pago de estas, evento que imposibilita determinar que estamos ante el lleno de los requisitos que se consagra en el artículo 422 del CGP.

Ahora bien, existe una máxima del proceso ejecutivo, la cual se hace consistir en que es nula cualquier actuación ejecutiva si no existe título para soportar la misma, *“con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo*

*constituye el título ejecutivo que, efectivamente corresponde a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecutivamente sin un documento o documentos con claridad de título ejecutivo que la respalden -nulla executio sine título-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que este insatisfecha."* (Al respecto se sostiene en providencia del Honorable Tribunal de Bogotá).

En este evento, no se cuenta con los elementos necesarios para librar mandamiento ejecutivo, como quiera que no está incorporada la información necesaria para establecer la existencia de la obligación que la parte ejecutante alega como insatisfecha.

**4. Conclusión:**

Así las cosas, conforme al análisis previo, se negará el Mandamiento de Pago pretendido por la señora **MARÍA MAGNOLIA OROZCO CALDERÓN** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**, al no acreditarse los elementos necesarios para librar Mandamiento Ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUTO DE RIOHACHA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar el Mandamiento de Pago** pretendido por la señora **MARÍA MAGNOLIA OROZCO CALDERÓN** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. EVER DAVID DELUQUE MEDINA identificado con cedula de ciudadanía #84.029.242 y T.P. 70.123 del C.S. de la Judicatura como Apoderado de la parte demandante MARIA MAGNOLIA OROZCO CALDERON en los términos y para los fines a que refiere el poder conferido. -

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente Auto, se devuelve el expediente sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez;

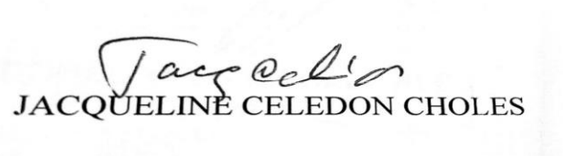

JACQUELINE CELEDON CHOLES